



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE CONFUNDE AL ELECTORADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

Expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/73/PEF/464/2024

I. Denuncia. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, denunció al partido político **Movimiento Ciudadano**,¹ por el supuesto **uso indebido de la pauta por difusión de propaganda que, a juicio del denunciante, confunde al electorado**, en relación con el promocional de televisión denominado **SONORA ROMPER** con folio **RV00637-24**.

Lo anterior, entre otras cuestiones, por lo siguiente:

“Es el caso que, el día 10 de marzo del presente año, me pude percatar que, en el Estado de Sonora, se encuentra pautado en Radio y Televisión, un spot del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, quién promueve su candidatura engañando al electorado, al presentarse bajo la figura de otro nombre, ya que dicho candidato se encuentra registrado con el nombre de **JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ**, no obstante el mismo, en dicho spot se promueve con el nombre de **JORGE MÁYNEZ**, lo cual sin duda constituye un hecho a todas luces falso, que no debiera de ser permitido por esa autoridad, al vulnerar el derecho a la información que tienen los ciudadanos, dado que si presenta su candidatura bajo la figura de otro nombre, la ciudadanía no podrá contrastar ni informarse del historial y antecedentes de dicho candidato, vulnerando los derechos fundamentales de los ciudadanos de acudir a votar debidamente informados, tomando en cuenta que la participación de dicho candidato, se realiza al amparo de un partido político, como una entidad de interés público, que tiene

¹ Asimismo, denunció a **Jorge Álvarez Máynez**, candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, sin embargo, se determinó el desechamiento de la denuncia respecto al candidato en cita, en razón de que el presunto uso indebido de la pauta es una conducta que, únicamente, es atribuible al partido político que pautó el promocional denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática y está financiado predominantemente con recursos públicos...”²

Esto es, en el caso, se denuncia el supuesto ***uso indebido de la pauta, al realizar propaganda engañosa afectando con ello la libertad de expresión de los ciudadanos, en su eje del derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada***³.

Por lo anterior, el partido político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en ordenar la suspensión del promocional denunciado.

II. Registro, desechamiento, diligencias preliminares, admisión, reserva de emplazamiento y propuesta de medida cautelar. Mediante proveído de quince de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave **UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024**.

En dicho proveído se determinó el desechamiento de la denuncia respecto de **Jorge Álvarez Máynez**, candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, en razón de que el presunto uso indebido de la pauta, es una conducta que, únicamente, es atribuible al partido político que pautó el promocional denunciado.

De igual manera, se ordenó la instrumentación del acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia del material denunciado emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

Además, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrará correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

² Visible a página 3 del escrito de denuncia.

³ Visible a página 1 del escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

Por último, se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la difusión de propaganda que confunde al electorado en presunto uso indebido de la pauta.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,⁴ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el Partido Acción Nacional denunció, en esencia, el presunto **uso indebido de la pauta por difusión de propaganda que, a juicio del denunciante, confunde al electorado**, en relación con el promocional de televisión denominado **SONORA ROMPER** con folio **RV00637-24**.

MEDIOS DE PRUEBA

Aportados por el Partido Acción Nacional

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada respecto del contenido del spot de televisión denunciado.

⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

2. Técnica. Consistente en el spot de televisión denunciado.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el expediente de la queja y que favorezca a mis intereses

4. Presuncional. En su doble aspecto, consistentes en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley.

Recabados por la autoridad instructora

1. Documental pública, consistente en **acta circunstanciada**, instrumentadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en las que se hizo constar la existencia y contenido del promocional de televisión denunciado, denominado **SONORA ROMPER** con folio **RV00637-24**.

2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado (en ambas versiones), del que se advierte la información siguiente:

SONORA ROMPER con folio RV00637-24

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00637-24	SONORA ROMPER	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	14/03/2024	19/03/2024

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Se tiene por acreditada la existencia del promocional de televisión **SONORA ROMPER** con folio **RV00637-24**, pautado por **Movimiento Ciudadano** para el periodo de campaña federal en el estado de **Sonora**, en términos de los cuadros que anteceden.
- El promocional denunciado fue pautado para difundirse a partir del **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, concluyendo su vigencia el **diecinueve de marzo del presente año**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

- Las campañas electorales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, dieron inicio **el primero de marzo y concluirán el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. MARCO JURÍDICO

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

⁵ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatas/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatas/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

b) Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

constituye un discurso especialmente protegido.⁶ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.⁷

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

⁶ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸ han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.⁹

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁰.

⁸ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁹ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

¹⁰ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidatas y los candidatos, de las personas funcionarias y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

c) Propaganda electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

De conformidad con el artículo 227, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido y se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Ahora bien, en términos del artículo 231, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esa Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.**

En ese tenor, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

También se ha establecido que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar las preferencias hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Si bien se ha señalado que la finalidad de la propaganda de campaña conforme a la definición legal es promover una candidatura, solicitar el voto, difundir una plataforma electoral o propuesta determinada, no significa que en todo el material propagandístico debe aparecer necesariamente los candidatos como figura protagónica o hacer referencia expresa a sus propuestas.

En efecto la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-85/2017, aprobado por mayoría, consideró que cuando se habla de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

centralidad de la candidatura, debe entenderse que en el spot se dé a conocer o presentar a la ciudadanía una candidatura registrada ya sea a través de la imagen del candidato, o bien, mediante la identificación de su nombre, propuestas de campaña, ideología, o plataforma electoral de los institutos políticos que lo postulan, pues esa es precisamente la finalidad de las campañas electorales.

Por ello, resulta viable que la propaganda electoral no necesariamente tenga que aparecer la candidatura correspondiente, sino que pueden aparecer otras personas.

Si bien la legislación electoral da un concepto de propaganda electoral por el cual se puede extraer la finalidad de la propaganda de campaña, **no implica que un partido esté impedido para cumplir con esas finalidades a través de una persona distinta al candidato o candidata que postula.**

Asimismo, los partidos políticos pueden emplear una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de sus candidaturas como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

No existe base legal o un principio jurídico que limite a los partidos a esta posibilidad para definir su estrategia de comunicación política.

La libertad de los partidos para definir su estrategia electoral permite que sean ellos mismos quienes delimiten los elementos en los que quieran hacer énfasis durante su campaña.

En este sentido, tratándose de promocionales de campaña, es lícito que el partido político, en sus mensajes, aluda tanto a la exposición de candidaturas, plataformas y propuestas de gobierno, sino además, temas de interés general que son materia de debate público, posicionamientos para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, entre otros, porque tal proceder se encuentra protegido por el derecho de la libertad de expresión.

En ese sentido, las expresiones pueden contener un mensaje constitucionalmente protegido, porque la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

Esto, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber, el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

En efecto, la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y la expresión de ideas relacionadas con temas de interés público, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el discurso político y el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

II. MATERIAL DENUNCIADO.

“SONORA ROMPER”
“RV00637-24” [versión Televisión]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

“SONORA ROMPER”

“RV00637-24” [versión Televisión]





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

“SONORA ROMPER”

“RV00637-24” [versión Televisión]





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

“SONORA ROMPER”

“RV00637-24” [versión Televisión]





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

“SONORA ROMPER”

“RV00637-24” [versión Televisión]





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

“SONORA ROMPER”

“RV00637-24” [versión Televisión]



Contenido del material denunciado

Persona de género masculino: *Hola, soy Máynez, Jorge Máynez y llevo más de 10 años impulsando los programas sociales y el aumento al salario.*

Mientras yo hacía eso, Beltrones le aprobaba todas las reformas toxicas de Peña Nieto, y Padres, su socio del PAN se cansó de saquear Sonora. Por eso buscó refugio en Morena.

Afortunadamente hoy tienes 3 opciones: las 2 de la vieja política y lo nuevo.

Soy Máynez, y quiero ser presidente de México.

Lo nuevo va en serio.

Voz en off femenina: *Máynez, presidente de México.*

Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

De lo anterior se advierte que en el promocional se incluyen las siguientes referencias:

- La imagen y señalamiento de **Jorge Máynez** como la persona que emite el mensaje.
- La manifestación **Soy Máynez** y quiero ser Presidente de México.
- La referencia visual y auditiva del partido político que pautó el promocional **Movimiento Ciudadano**.

CASO CONCRETO.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares, por lo siguiente:

El Partido Acción Nacional denunció al partido político **Movimiento Ciudadano**, por el supuesto **uso indebido de la pauta por difusión de propaganda que, a juicio del denunciante, confunde al electorado**, en relación con el promocional de televisión denominado **SONORA ROMPER** con folio **RV00637-24**.

Esto es, en el caso, se denuncia el supuesto **uso indebido de la pauta, al realizar propaganda engañosa afectando con ello la libertad de expresión de los ciudadanos, en su eje del derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada**¹¹.

Es decir, el Partido Acción Nacional se inconforma porque en el promocional de televisión identificado como SONORA ROMPER RV00637-24, pautado por Movimiento Ciudadano, a su juicio, *Jorge Álvarez Máynez ... promueve su candidatura engañando al electorado, al presentarse bajo la figura de otro nombre, ya que dicho candidato se encuentra registrado con el nombre de **JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ**, no obstante el mismo, en dicho spot se promueve con el nombre de **JORGE MÁYNEZ**, lo cual sin duda constituye un hecho a todas luces falso, que no debiera de ser permitido... al vulnerar el derecho a la información que tienen los ciudadanos, dado que si presenta su candidatura bajo la figura de otro nombre, la ciudadanía no podrá contrastar ni informarse del historial y antecedentes*

¹¹ Visible a página 1 del escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

*de dicho candidato, vulnerando los derechos fundamentales de los ciudadanos de acudir a votar debidamente informados...*¹²

Al respecto, de un análisis preliminar se considera que el hecho de que se aluda a **Jorge Álvarez Máynez**, candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, como **Jorge Máynez** o **Máynez**, en principio no amerita la adopción de una medida cautelar, ya que, en principio, el uso de un alias¹³ por parte de las personas candidatas a cualquier cargo de elección popular o, en su caso, la falta del señalamiento completo de su nombre de forma no evidencia la difusión de propaganda que pudiera confundir al electorado o engañar a este, como lo pretende hacer valer el denunciante.

En efecto, desde una óptica preliminar, se considera que el uso de un alias o la falta de referencia del nombre completo de alguna persona candidata a un cargo de elección popular, en el caso **Jorge Álvarez Máynez**, en el contenido de la propaganda, no necesariamente constituye la difusión de propaganda que pudiera confundir al electorado o, en su caso, que pretende desinformar o engañar a la ciudadanía.

Lo anterior, ya que, cómo se adelantó, de un análisis preliminar al contenido del promocional de televisión denunciado es posible advertir que durante su reproducción se incluyen elementos que hacen plenamente identificable lo siguiente:

- A **Jorge Máynez** como la persona que emite el mensaje.
- **Soy Máynez** y quiero ser Presidente de México.
- La referencia visual y auditiva de **Movimiento Ciudadano**.

Conforme a lo anterior, de manera preliminar, es posible apreciar que la referencia **Jorge Máynez** o **Máynez**, relacionada con la frase **quiero ser Presidente de México**, y la referencia visual y auditiva de **Movimiento Ciudadano**, de manera inequívoca permiten a la ciudadanía identificar a la persona que aparece en el

¹² Visible a página 3 del escrito de denuncia.

¹³ **Alias**. 1. Como adverbio, se usa pospuesto al nombre verdadero de una persona y delante de su sobrenombre o apodo, con el sentido de 'por otro nombre': «Yo estaba buscando a Marcos González Alcántara, alias el Negro» (Ibargüengoitia Crímenes [Méx. 1979]). Como sustantivo masculino significa 'apodo o sobrenombre, esto es, nombre que suele añadirse o sustituir al nombre verdadero de una persona y que se basa en alguna característica física o moral de esta': «Por su porte enfático se había ganado el alias de "el Marqués"» (Tomás Orilla [Esp. 1984]). Su uso es especialmente frecuente en el lenguaje policial, para referirse al apodo o sobrenombre de los delincuentes. El sustantivo alias es invariable en plural (→ plural, 1.f): los alias. No debe confundirse con seudónimo ('nombre falso usado por un artista en lugar del suyo propio'; → seudónimo): ⊗ «José Irazu, que literariamente utiliza el alias de Bernardo Atxaga, fue galardonado ayer tarde con el Premio Nacional de Narrativa» (Abc [Esp.] 1.6.1989). Consulta en: <https://www.rae.es/dpd/alias>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

promocional, su aspiración a un cargo de elección popular **en específico** y el partido político que emite el mensaje.

Esto es, el hecho de que se utilice un alias o, en su caso, la falta de uno de los apellidos de **Jorge Álvarez Máynez** candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, en sede cautelar no es posible advertir una posible difusión de propaganda que pretenda confundir a la ciudadanía o, en su caso, inhibir la búsqueda de información sobre dicha persona, como lo pretende hacer valer el partido político denunciante; máxime que, bajo la apariencia del buen derecho, cómo se indicó, existen elementos objetivos como es el partido político que los postula, emite y pauta el mensaje materia de denuncia, la inclusión de la imagen y nombre y un apellido de su candidato, lo cual, se podría considerar como un “alias” y la referencia de que busca ser Presidente de México.

Además, contrario a lo señalado por el denunciante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que está permitido **el uso de sobrenombres, incluso, es permitido en documentos inherentes al proceso electoral** (como por ejemplo en el caso de boletas electorales).

En efecto, por ejemplo, en la Tesis de Jurisprudencia **10/2013**,¹⁴ el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que está permitido **el uso de sobrenombres de las personas candidatas a un cargo de elección popular**, ya que, conforme a las razones esenciales de esa tesis **la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos ... dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.**

En ese sentido, dado el carácter de candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República de Jorge Álvarez Máynez, la manifestación expresa de ese carácter o calidad en el contenido del promocional y la referencia inequívoca a su nombre y uno de sus apellidos, permiten considerar, de un análisis preliminar, que no se advierte de manera evidente la forma en que se pudiera confundir a la ciudadanía en los términos planteados por el denunciante.

Se afirma lo anterior, ya que, desde una óptica preliminar, se insiste, la suma de los elementos antes descritos en el promocional permite evidenciar, de manera inequívoca, la persona de que se trata, el carácter con el que se ostenta, así como la participación que tiene en el proceso electoral federal en curso, por lo que no

¹⁴ De rubro: *BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

advierte alguna vulneración a un derecho que amerite el retiro del spot objeto de estudio, lo cual, en su caso, corresponderá al fondo del asunto determinar lo conducente.

No pasa inadvertido que si bien, el denunciante señala que, denuncia al partido político Movimiento Ciudadano por presunta *culpa in vigilando*, lo cierto es que, cómo se explicó el uso o ejercicio de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión en su caso, es una responsabilidad directa de los institutos políticos, razón por la que no se emite pronunciamiento al respecto.

De igual forma, no pasa inadvertido que el denunciante señaló en el apartado de pruebas de su denuncia que ofrece: *Documental Pública. Oficialía Electoral ... donde se verifica y se da fe del contenido de la misma* [promocional denunciado], *de igual manera del contenido de los promocionales con los nombres de los estados y la palabra ROMPER, dado que en todos ellos muestra la misma actitud denunciada*, sin embargo, esa manifestación es genérica, sin que exista una precisión respecto a un promocional en concreto, más allá de una palabra o denominación *ROMPER*, lo cual impide a esta Comisión de Quejas y Denuncias un pronunciamiento sobre estos, máxime que, cómo se indicó, hizo referencia a estos en el apartado de prueba de su denuncia, esto es, no fueron directamente denunciados.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-113/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/382/PEF/773/2024

párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ